

bramiento no podrá hacerse si la Universidad no lo acepta.

Los Catedráticos y Profesores que en adelante nombre cada Universidad, haciendo uso del derecho que establece la base décima, no podrán trasladarse de una a otra Universidad. Podrán obtener nombramiento nuevo en cualquiera de ellas, con arreglo a lo que su Estatuto disponga.

B. Los gastos que ocasione el personal auxiliar, administrativo y subalterno existente hoy, según los sueldos o gratificaciones que le están asignados, seguirán corriendo hasta que se extinga, a cargo del Estado.

Los gastos del nuevo personal que nombre la Universidad autónoma en adelante, serán a cargo de sus propios recursos.

C. Las Universidades fijarán reglas precisas que ordenen la transición de los actuales planes de estudio a los nuevos que establezca, de modo que no sufran perjuicio ni recargo los alumnos que estuvieren cursando en las distintas Facultades al ponerse en vigor el nuevo régimen autonómico.

Esta ordenación necesitará ser aprobada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

D. Las disposiciones de la presente Ley no implican derogación del régimen económico establecido para la Universidad de Murcia por el art. 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914.

E. Queda el Gobierno autorizado para realizar el acoplamiento del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a la presente Ley, sin alterar las cifras votadas por las Cortes.

Disposición final.—Quedan derogadas y sin valor legal todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Madrid, 14 de Noviembre de 1919.—
El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, José del Prado y Palacio.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: A fin de evitar las dificultades que se derivaban para el servicio consular del hecho de hallarse vacantes varios Consulados de segunda clase, por no haber Vicecónsules que reunieran cuatro años de servicio activo, se acordó, por Real decreto de 23 de Junio próximo pasado, dictado de acuerdo con el autorizado parecer del Consejo de Estado, que, cuando no hu-

biera en activo Vicecónsules con cuatro o más años de servicios, los Consulados de segunda clase, vacantes, se proveerían ascendiendo en propiedad por rigurosa antigüedad a los Vicecónsules; aunque no tuvieran dicho tiempo de servicio; agregando que sólo cuando se tratara del turno de elección se consideraría indispensable el requisito de los años de servicio que señala el artículo 7.º del título segundo de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes.

Esta disposición aclaratoria de las reglas contenidas en la referida ley Orgánica y en el Reglamento de la Carrera consular, ha producido ya en la práctica los beneficios resultados que de la misma se esperaban, y no hay razón para dejar de aplicar igual criterio a la Carrera diplomática, con tanto más motivo cuanto que las normas que en la materia rigen para la misma, coinciden sustancialmente con las vigentes en la Carrera consular, circunstancia que hace innecesario una nueva consulta al Consejo de Estado.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MARQUÉS DE LEMA.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando no existan en activo en la Carrera diplomática funcionarios de la séptima y octava categoría, con tres o más años de servicios en la suya respectiva, las plazas vacantes en las categorías inmediatas superiores a cada una de las indicadas, se proveerán ascendiendo en propiedad por rigurosa antigüedad a los Secretarios de tercera clase y Agregados diplomáticos, aunque no cuenten con dicho tiempo de servicios; y sólo cuando se trate del turno de elección, se considerará indispensable el requisito de los años de servicio que señala el artículo octavo del título primero de la ley Orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Francisco Gutiérrez de Agüera y Bayo, Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Petrogrado, pase a continuar sus servicios en comisión y con el carácter de Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase a Mi Legación en Varsovia.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Antonio de Zayas y Beaumont, Duque de Amalfi, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en Méjico, pase a continuar sus servicios con la misma categoría a Mi Legación en Bucarest.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Cristóbal Fernández Vallín y Alfonso, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase en la Agencia Diplomática y Consulado general de la Nación en El Cairo,

Vengo en ascenderle a Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase y destinarle con esta categoría a Mi Legación en Belgrado.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Andrés López de la Vega y Muñoz, Mi Ministro Residente en Atenas,

Vengo en nombrarle Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase y destinarle con esta categoría al mismo puesto que actualmente ocupa.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.